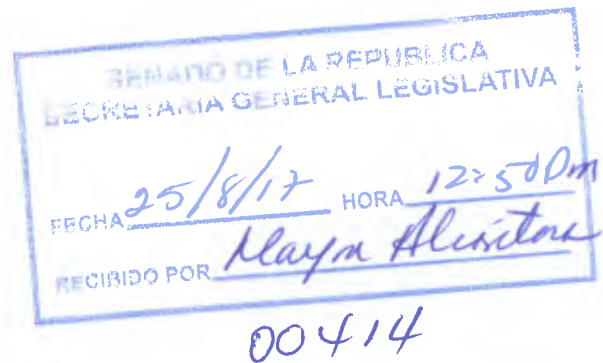




SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 287-04 SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 67 de la Constitución de la República establece la protección del medio ambiente y constituye dentro de los deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República ordena a los poderes públicos prever y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales que correspondan, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 64-00, Ley General de Medio Ambiente, dispone dentro de sus normas, lo relativo a la contaminación ambiental, y de manera específica la contaminación por sonido, relacionado con la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora se promulgó con la finalidad de regular y prohibir, la emisión de ruidos innecesarios y dañinos a la salud fisiológica, psíquica y sociológica de la población;

CONSIDERANDO QUINTO: El ruido urbano (también denominado ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico) se define como el ruido emitido por todas las fuentes a excepción de las áreas industriales. Los efectos del ruido y sus consecuencias de largo plazo sobre la salud se están generalizando. Por ello, es esencial tomar acciones para limitar y controlar la exposición al ruido ambiental;

CONSIDERANDO SEXTO: En el ámbito mundial, la deficiencia auditiva es el riesgo ocupacional irreversible más frecuente y se calcula que 120 millones de personas tienen problemas auditivos. En países en desarrollo, no sólo el ruido ocupacional sino también el ruido ambiental es un factor de riesgo para la creciente deficiencia auditiva;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, carece de los mecanismos punitivos y sancionadores que la hagan eficaz en todo el ámbito de su aplicación. Requiriendo para su aplicación eficaz contemplar penas que vayan acorde con la magnitud de la infracción cometida, así como la creación de los órganos y mecanismos de persecución y sanción;

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

2

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen Contaminación Sonora requiere la reestructuración de un organismo dedicado, con capacidad ejecutiva y provisto de las facultades legales que le permitan, en el marco del estado de derecho, instrumentar ante los tribunales competentes, los sometimientos a quienes incurran en las violaciones a esta Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.

VISTA: La Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, Gaceta Oficial No. 10075.

VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional, Gaceta Oficial No. 10258.

VISTA: La Ley No. 287-04, de fecha 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

VISTA: La Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Gaceta Oficial No. 10337.

VISTA: La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426.

VISTA: La Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2: Se consideran infracciones a esta ley, la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el reglamento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los siguientes lugares o modalidades :

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

3

- 1) Colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, clubes diurnos y nocturnos y otros tipos de negocios o sitios privados, utilizando para ello bocinas, música estruendosa, plantas eléctricas, y otros implementos.
- 2) Sitios públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias;
- 3) Vehículos de motor en la vía pública, mediante el uso de bocinas o equipos de música o falta de silenciadores en el escape;
- 4) En calles, avenidas públicas, áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios y en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias, mediante el uso de altoparlantes, vehículos disco light y otros instrumentos, utilizados para propaganda comercial, política o religiosa;
- 5) Casas particulares o negocios, por medio de alarmas residenciales, cuyos sonidos se prolonguen por más de unos 60 minutos, así como plantas eléctricas;"

Artículo 2.- Se modifica la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el Artículo 8.1, que quedará como sigue:

"Artículo 8.1.- Las infracciones establecidas en esta ley, se sancionan de la siguiente manera:

- 1) La violación a lo establecido en el artículo 2 numeral 1 será castigada con el cierre temporal del establecimiento o negocio, por un período no inferior a los treinta (30) días, ni mayor de noventa (90) días, y al pago de una multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.
 - a) La reincidencia de lo establecido en este numeral, se castiga con el cierre del establecimiento por un período no menor de seis (6) meses y multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.
 - b) Una segunda reincidencia de lo establecido en este numeral, conllevará el cierre definitivo del establecimiento y multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.
- 2) La violación a lo establecido en el artículo 2 numerales 2, 3 y 4 será castigado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

4

- 3) La violación a lo establecido en el artículo 2 numeral 5 será castigado con multas de tres (3) a seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social."

Artículo 3.- Se modifica la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el Artículo 8.2 a la referida ley, quedando como sigue:

"Artículo 8.2.- Cualquier persona, grupo de personas, entidades públicas o privadas, pueden denunciar las violaciones a esta ley, ante las autoridades competentes."

Artículo 4.- Se modifica la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el Artículo 8.3 a la referida ley, quedando como sigue:

"Artículo 8.3. Los tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer de las violaciones a esta ley."

DADA

PRIM PUJALS NOLASCO
Senador por la Prov. Samaná

